GOBIERNO DE PUERTO RICO 

Departamento de Asuntos del Consumidor

**ORDEN 2020-01X**

**PARA ENMENDAR LAS ÓRDENES 2013-04 Y 2014-08, A LOS EFECTOS DE ACLARAR CRITERIOS QUE, PARA EFECTOS DE MONITOREO Y FISCALIZACIÓN, DEBEN SURGIR CLARAMENTE DE LOS INFORMES TRIMESTRALES Y SEMESTRALES, Y OTROS EXTREMOS RELACIONADOS A LA INDUSTRIA DE GAS LICUADO.**

La Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según emendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Asuntos Del Consumidor (DACO), faculta al Secretario/a, entre otros, a reglamentar, fijar, controlar, congelar y revisar los precios, márgenes de ganancias y tasas de rendimiento sobre capital invertido en todos los niveles de mercadeo del gas licuado de petróleo. Tales facultades se encuentran recogidas en el Reglamento de precios Núm. 45, Reglamento 7721 de 3 de julio de 2009 (Reglamento 7721), así como en las enmiendas contenidas en el Reglamento 8198 de 11 de mayo de 2012 (Reglamento 8198). Al amparo de las referidas fuentes legales y reglamentarias, el DACO emitió las Órdenes 2013-04 y 2014-08, las cuales establecen el contenido mínimo que deben contener los informes trimestrales y semestrales que los mayoristas de gas licuado deben someter al Departamento, así como el formato bajo el cual los mismos deben regirse. Ninguna de las antedichas disposiciones ha sido impugnada ante foro judicial o administrativo alguno. Por tal motivo, las mismas sirven de base para emitir los criterios contenidos en la presente Orden.

Como parte del ejercicio cotidiano de fiscalización y monitoreo que realiza la División de Estudios Económicos del DACO, en conjunto con los inspectores del Departamento, nos hemos percatado que gran parte de las dificultades que enfrentan tales tareas son producto de la falta de uniformidad en la industria. Esa falta de uniformidad genera inexactitud al evaluar los precios y márgenes de ganancias, complejiza enormemente el poder fiscalizar el respeto a las órdenes de congelación, y genera confusión en el consumidor. Así, pues, resulta vital aclarar criterios que deberán surgir claramente de los informes que detallan las Órdenes 2013-04 y 2014-08, a fin de que los mismos cumplan con las directrices contenidas, tanto en nuestra Ley Orgánica como en los reglamentos 7721 y 8198. Ello permitirá fiscalizar de modo más efectivo la venta del gas licuado a nivel de mayorista y detallista, a fin de poder detectar cualquier desequilibro que afecte a los consumidores. De esta manera, se podrá detectar con mayor prontitud toda situación que atente contra los mejores intereses del público consumidor, sirviendo de base para emitir las acciones que correspondan.

Cónsono con lo antes expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por las fuentes legales antes consignadas, la Secretaria del DACO emite la presente:

**ORDEN**

**Sección I: Norma General.** A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, el monitoreo en el precio y márgenes de ganancia bruta en la venta al por mayor de gas licuado se regirá por los mismos criterios que, hace más de dos décadas, ha utilizado el DACO para la evaluación de la industria de la gasolina. Ello implica que la primera evaluación se realizará al finalizar el primer semestre del año 2020, y luego se continuará realizando una evaluación trimestral con el propósito de dar seguimiento a la evaluación del margen de ganancia bruto, además de una monitoria para establecer el cumplimiento con el rendimiento sobre inversión al finalizar cada año. La información a utilizar para realizar dichos análisis deberá surgir expresamente de los informes trimestrales y semestrales que los mayoristas de gas licuado deben someter al DACO, bajo los criterios incluidos en las Secciones II, III y IV de esta Orden.

**Sección II: Obligatoriedad de someter los informes a tiempo.** Toda empresa que se dedique a la venta al por mayor de gas licuado deberá someter los “*Informes requeridos para fijación, revisión y monitoreo de precios*”, que exige el inciso B del Artículo 5 del Reglamento 7721, según enmendado, bajo los criterios detallados en las órdenes 2013-04 y 2014-08. So pena de sanciones, tales informes deberán ser radicados ante la División de Asuntos Económicos del DACO en los términos establecidos en las referidas fuentes legales.

**Sección III: Cómputo del margen bruto de ganancia.** Los informes trimestrales y semestrales que los mayoristas de gas licuado sometan al DACO deberán contener información que sirva para evaluar la razonabilidad del margen bruto de ganancia de la empresa. El margen bruto de ganancia es definido como aquel que, luego de cubrir los costos operacionales y los impuestos aplicables, produzca una ganancia neta razonable que, en ningún caso podrá ser mayor del once por ciento (11%) sobre inversión. Para fines de la información que surge de los informes, y de los estados financieros auditados, se reconocerá como inversión el importe de las partidas de propiedad, planta y equipo neto, más el importe de los inventarios de gas licuado al finalizar el periodo bajo consideración. La partida de inversión se adjudicará en proporción al volumen de galones vendidos a cada sector de ventas.

**Sección IV:** **Disposiciones de Uniformidad.** A partir de la vigencia de esta Orden, los mayoristas de gas licuado deberán adoptar las siguientes medidas:

1. Toda transacción de venta al por mayor y al detal de gas licuado de petróleo en Puerto Rico se facturará a base de dólares por galón.
2. Dado que nuestro ordenamiento prohíbe expresamente que cualquier comerciante venda a precios distintos a un mismo tipo de cliente, toda la cadena de distribución y venta de gas licuado en Puerto Rico; esto es, todo importador mayorista, mayorista distribuidor, plantas embotelladoras y detallistas, deberán fijarán un precio uniforme para sus clientes.
3. Lo establecido en el inciso B de esta Sección no exime del derecho a establecer precios por escalas. En las ventas directas al consumidor, los detallistas podrán cobrar un diferencial por entrega para cubrir gastos de transportación, siempre que el cargo por galón sea razonable y justificable.

**Sección V: Penalidades**. Las violaciones a esta Orden o a las leyes y reglamentos en los que la misma se ampara estarán sujetas a las sanciones y penalidades contempladas en dichos preceptos legales, incluidas penalidades de hasta $10,000.00 por cada violación. El pago de la multa no relevará de someter la información requerida. Tampoco limitará de manera alguna las facultades de la Secretaria para, en aras de proteger a los consumidores, emitir órdenes de cese y desista, ´órdenes de mostrar causa, o tomar cualquier otra medida legal al amparo de sus poderes y facultades.

**Sección VI: Notificación y vigencia.** Esta Orden entrará en vigor al momento de su firma. Los mayoristas y distribuidores de gas licuado serán notificados con copia de esta por correo electrónico y por correo regular certificado con acuse de recibo. La Orden, además, será publicada en la página Web del Departamento.

 En San Juan, Puerto Rico hoy \_\_\_ de \_\_\_ de 2020, a las \_\_\_\_.